

MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
RADICADO: 25269-33-33-001-2018-00110-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VIANÍ CUNDINAMARCA
DEMANDADO: MÁXIMO VALERO ÁVILA TELLEZ Y
FERNANDO SALAMANCA

ASUNTO: Auto ordena notificación

Facatativá, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el proceso al Despacho vencido el término de contestación de la demanda, sin embargo, previo a dar continuidad al trámite, se encuentra necesario ordenar que por Secretaría se dé cumplimiento al artículo 198 de la L.1437/2011.

Revisado el expediente, se advierte que, mediante auto 22 de noviembre de 2018, se admitió la demanda dentro del proceso de la referencia, y se ordenó la notificación personal a los demandados Máximo Valero Ávila Téllez y Fernando Salamanca (fls.54 y vto.).

El 4 de abril de 2019 la Secretaría del Juzgado remitió a los demandados copia de la providencia que admitió la demanda a las direcciones electrónicas suministradas por la entidad demandada, esto es, a maxval1964@hotmail.com y dfersm@hotmail.com, sin embargo, no se advierte acuse de recibo, y de lo obrante en el expediente no es posible constatar que los destinatarios hayan recibido el mensaje enviado al buzón electrónico informado en la demanda.

El artículo 197 de la L.1437/2011¹, establece que las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público, son quienes están en la obligación legal de tener un correo electrónico con la finalidad de recibir notificaciones judiciales; no obstante, aquella norma no dispuso lo mismo para las personas privadas.

Al respecto, el artículo 205 *ibídem*, dispone:

“Artículo 205. Notificación por medios electrónicos. Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación.”

¹ Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.

En este caso, la providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario a la dirección electrónica registrada y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

(...).” (Subrayas fuera de texto).

Así, la notificación personal por medio de correo electrónico a las personas naturales, solo podrá hacerse cuando estas lo indiquen de forma expresa, dado que no están en la obligación legal de tener un buzón o correo electrónico para notificaciones judiciales. El Consejo de Estado, al analizar los artículos 197 y 205 de la L.1437/2011, precisó:

“Para este juez constitucional, las anteriores normas son claras y no generan duda alguna, que en aquellos casos en que las personas naturales o jurídicas que no están obligadas a tener un buzón electrónico para notificaciones judiciales y deseen ser notificadas de tal forma deben indicarlo de forma expresa, para lo cual suministrarán el correo electrónico donde la autoridad judicial remitirá las notificaciones del caso.” (Subrayas fuera de texto).

En este caso los demandados son personas naturales, por lo que no es posible tener como surtida la notificación personal, en tanto, se les remitió copia del auto admisorio a las direcciones electrónicas suministradas por la entidad demandada sin que, los señores Máximo Valero Ávila Téllez y Fernando Salamanca, de forma expresa hayan aceptado dicho medio electrónico para efectos de la notificación, máxime cuando del mensaje electrónico enviado no se generó acuse de recibo.

Entonces, es del caso ordenar que se proceda con la notificación personal a Máximo Valero Ávila Téllez conforme a lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso - L.1564/2012, en razón a que los demandados son personas privadas respecto a las cuales no se encuentra acreditado un canal digital.

Respecto del demandado Fernando Salamanca Moreno, se advierte que el 10 de abril de 2019 recibió, por parte de la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda con sus anexos, junto con el auto admisorio (fl.64); por ello, se concluye, sin asomo de duda, que la notificación del auto admisorio por conducta concluyente fue surtida el 10 de abril de 2019, conforme las reglas del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 196 de la L.1437/2011.

Resuelta la notificación del auto admisorio de la demanda respecto del señor Fernando Salamanca Moreno, se encuentra que contestó la demanda dentro del término establecido, esto es, el 5 de julio de 2019, atendiendo lo dispuesto en los artículos 199 y 172 de la L.1437/2011, escrito en el que propuso excepciones y, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha corrido traslado de las mismas, se ordenará a la Secretaría del Despacho dar cumplimiento al parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011.

Ahora, en cuanto a la notificación del demandado Máximo Valero Ávila Téllez, el suscrito, con el fin de salvaguardar y garantizar los derechos al

debido proceso y defensa, ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda a notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, conforme está indicado en el artículo 291 de la L.1564/2012 y, de no ser posible, proceda con la notificación dispuesta en el artículo 292 *ibídem*.

Ahora, en el escrito de demanda, la entidad demandante indicó la dirección física del demandado para efectos de las notificaciones personales la siguiente “*Kilometro 1 vía San Juan de Rio Seco Vereda Altagracia Departamento de Cundinamarca*”, por lo que, se ordenará a la Secretaría del juzgado que proceda a notificarlo en la referida dirección, sin embargo, al tratarse de una dirección sin suficientes especificaciones situada en un sector rural, la Secretaría podrá comunicarse con el demandado al número telefónico indicado por la parte demandante en el acápite de notificaciones (3214524490), para efectos de establecer una dirección física de notificaciones más exacta o, de ser el caso, el demandado de forma expresa autorice la notificación por medios electrónicos.

De la renuncia al poder y del reconocimiento de personería para actuar

A folio 77 del expediente obra renuncia al poder otorgado por el municipio de Viani, para el efecto se dio cumplimiento a lo dispuesto en el art. 76 de la L.1564/2012, por lo que se aceptará la renuncia presentada.

De otra parte, a folio 79 del expediente obra poder especial, otorgado por el alcalde de Viani, sin embargo, no obra documental que soporte tal condición que lo faculta para otorgar el poder, por lo que se le requerirá para que allegue los documentos que acrediten la calidad en la que actúa, so pena de no reconocer personería para actuar.

A folio 75 del expediente obra poder especial otorgado por el señor Fernando Salamanca Moreno, en su calidad de demandado, al abogado Mauricio Antonio Bohada Cárdenas, por lo que se le reconocerá personería para actuar conforme al poder.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por notificado por conducta concluyente al señor Fernando Salamanca Moreno, el día 10 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría proceda a notificar personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Máximo Valero Ávila Téllez, conforme el artículo 291 de la L.1564/2012 teniendo en cuenta que, de no ser posible, proceda con la notificación dispuesta en el artículo 292 *ibídem*.

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 de la L.1437/2011.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Yohanna Acosta Moncada como apoderada del municipio de Viani.

QUINTO: Requerir al abogado José Julián Briceño Rodríguez, para que allegue la documental que acredite la condición de quien otorga el poder, so pena de no reconocerle personería para actuar.

SEXTO: Reconocer personería para actuar al abogado Mauricio Antonio Bohada Cárdenas, como apoderado del señor Fernando Salamanca Moreno.

Por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

Cumplidas las actuaciones y vencidos los términos, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

-Firmado electrónicamente-
MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
Juez

003

I/00

Firmado Por:

ELKIN MAURICIO LEGARDA NARVAEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE FACATATIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96889d11ae2ef45b1af3fd35efe5122d0ce1ac4ee0bcc3bb210fcca29f5c314c**
Documento generado en 04/03/2021 06:36:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>